

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 11 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra pendiente por resolver los recursos presentados contra el auto del 26 de septiembre de 2023, de los cuales se corrió traslado en Traslados Electrónicos del 04 de octubre de 2023, corriendo el traslado hasta el 09 de octubre de 2023, frente a lo cual descorrieron traslado el apoderado de la parte demandante (06 de octubre de 2023 a las 3:19 PM) y la apoderada de Luis Fernando Montenegro (09 de octubre de 2023 a las 08:00 am). Sírvese proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario de Resolución de Contrato  
**Demandante:** María Nubia Urbano de Montenegro  
**Demandado:** Inversiones y Comercializadora Jaime Montenegro y Cia Ltda.  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2014-0200**-10

De conformidad con lo señalado en la nota secretarial deberá en esta oportunidad resolverse los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2023.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del **auto del 26 de septiembre de 2023 (ítem 105)** mediante el cual se señaló fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 309 del C.G.P.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**El apoderado del opositor señor Alexander Gaviria Quintero** (ítem 107 y 108) sustenta su recurso en que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga aún no ha resuelto el recurso de apelación contra el auto del 11 de abril de 2023 y, por tanto, se violaría su debido proceso dado que el recurso trata del decreto de unas pruebas de la

parte opositora que fueron negadas por este despacho. Solicita en consecuencia dejar sin efecto el auto recurrido y subsidiariamente solicita se conceda la apelación.

**El opositor señor Héctor Osvaldo Galindo Ávila, actuando en nombre propio,** (ítem 109) sustenta su recurso en que se negaron "pruebas importantes" para la alegación de su posesión en la oposición, de lo cual se encuentra en trámite el recurso de apelación; concuerda en que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, pero sostiene que la decisión ahora recurrida viola el debido proceso del artículo 29 constitucional, el cual debe aplicarse con preferencia a otras normas respetando así "el debido proceso en su faz del derecho de defensa, aspecto objetivo y subjetivo".

Agrega que este despacho habría perdido competencia para tramitar el proceso, a la luz del artículo 121. En consecuencia, solicita se revoque la providencia impugnada, o se conceda el recurso de apelación y, además, que el despacho se declare impedido para continuar el proceso decretando nulidad desde el vencimiento del término del artículo 121 del C.G.P.

## **DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO**

**El apoderado de la parte demandante** (ítem 110) sostiene que el recurso pendiente de resolverse lo fue en el efecto devolutivo, lo cual no impide continuar con el curso normal del proceso. Solicita que no se conceda el recurso de apelación por no estar listado en el artículo 321 del C.G.P. y que, respecto de la solicitud de nulidad por el artículo 121 del C.G.P. en este proceso ya se ha dictado sentencia de primera y segunda instancia, por lo que no hay lugar a pérdida de competencia, en tratándose de un trámite incidental.

**La apoderada de Luis Fernando Montenegro** (ítem 111) sostiene que los recursos presentados constituyen abuso del derecho, siendo el auto uno de mero trámite que no soporta censura, por lo que solicita se rechace de plano dichos recursos.

## **CONSIDERACIONES**

**De la oportunidad procesal:** El auto objeto de recurso fue **notificado el 27 de septiembre de 2023** por estados electrónicos y los recursos se presentaron por correo electrónico el día **02 de octubre de 2023**, último día de ejecutoria, a la 1:12 p.m. y a las 04:55 p.m., por lo que se interpusieron dentro de la debida oportunidad. Igualmente, se

descorrió traslado de ellos dentro de la debida oportunidad pues estos memoriales se presentaron dentro del término de traslado que vencía el **09 de octubre de 2023**.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Corresponde determinar si es procedente reponer el auto del 26 de septiembre de 2023, para en su lugar abstenerse de realizar audiencia de pruebas en el incidente de oposición por encontrarse en trámite el recurso de apelación contra el auto que decretó pruebas para ese incidente? La respuesta, se anticipa, es **negativa** por las siguientes y breves consideraciones:

1. La razón fundamental que alegan los recurrentes para derribar el auto impugnado, que simplemente fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas para decidir el incidente de oposición es que se encuentra en trámite un recurso de apelación contra la decisión que negó la práctica de algunas de las pruebas pedidas por las partes.

Sin embargo, como lo dispone el inciso 4 del artículo 323 del Código General del Proceso la apelación de autos se otorga en el efecto devolutivo (salvo norma en contrario, que no es el caso) tal como fue concedido en auto del 24 de agosto de 2023 el recurso de alzada impetrado contra el auto del 11 de abril de 2023.

Efecto que implica que “no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso” (num. 2 art. 323 de la ley 1564 de 2012). Por lo tanto, no hay razón alguna para abstenerse de continuar con el trámite de este incidente, pues no existe norma que disponga lo contrario. Más aún, será el superior quien disponga el efecto que la decisión sobre la apelación tenga sobre este trámite.

2. Tampoco es de recibo el argumento respecto de la violación genérica al debido proceso del artículo 29 de la Constitución. En verdad, dicha garantía -en todas sus dimensiones- se supedita primeramente al principio de legalidad<sup>1</sup>, de modo que es el legislador el que impone los procedimientos específicos para la protección de los derechos de las personas; procedimientos que deben establecerse legalmente con respeto de los contenidos mínimos del debido proceso. Ello implica que mientras las normas procesales sigan vigentes en el ordenamiento jurídico se entienden respetuosas del debido proceso y son obligatorias e inmodificables para los jueces como imponen los artículos 11 y 13 del mismo estatuto. El deber judicial, para respetar el debido proceso, es atenerse a lo que las normas procesales dispongan.

---

<sup>1</sup> “el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley” Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En cuanto a las garantías mínimas probatorias, que derivan del debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional que contienen: “(vi) *El conjunto de garantías mínimas probatorias, que constituyen el debido proceso probatorio, implica que las partes tienen derecho (vi.i) a presentar y solicitar pruebas; (vi.ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (vi.iii) a la publicidad de la prueba, (vi.iv) a la regularidad de la prueba; (vi.v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.), incluso en el proceso penal de la Ley 906 de 2004 (salvo en la fase del juicio); y (vi.vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso*” (Sentencia C-163 de 2019) Dimensiones que se entienden respetadas en la configuración procesal de la ley 1564 pues no han sido derogadas o declaradas inexequibles y que, además, se han respetado en este procedimiento concreto pues se ha permitido presentar y solicitar pruebas, controvertirlas y serán adecuadamente valoradas en el momento procesal oportuno.

3. Finalmente, respecto de la solicitud de declarar la incompetencia de este juzgado para decidir, basta decir que el artículo 121, que cita el opositor como fundamento, tiene un ámbito específico y limitado de aplicación, pues el lapso que dispone únicamente aplica para “dictar sentencia de primera o única instancia” y “para resolver la segunda instancia”. Por tanto, el efecto de la pérdida de competencia no se extiende por ningún motivo a otro tipo de actuaciones, como en este caso a un trámite incidental,
4. Finalmente, frente a los recursos de apelación subsidiarios, debe señalarse simplemente que el auto que fija fecha para la práctica de pruebas no es apelable pues no se encuentra enlistado en las causales taxativas del artículo 321 del código procesal antes citado, ni en ninguna otra norma especial.

**Conclusión.** Por las razones antes expuestas, no prospera el recurso interpuesto contra el auto del 26 de septiembre de 2023, por lo que se mantendrá intacto. Igualmente, tampoco prospera la solicitud de pérdida de competencia, según lo antes expuesto. Finalmente, no se concederá el recurso de apelación subsidiario por cuanto la decisión impugnada no es pasible de ese recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de septiembre de 2023**, visto a imte 105 del plenario, mediante el que se fijó fecha para la audiencia de práctica de pruebas en incidente de oposición a la entrega, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO DECRETAR** la falta de competencia de este juzgado, según lo expuesto en este auto.

**TERCERO: NO CONCEDER** los recursos de apelación subsidiarios interpuestos contra el auto del 26 de septiembre de 2023, por no ser una decisión susceptible de dicho recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bfc2f838b9a57bb88ab5ab1a8da585414b71f4f0bdde957e3742daa1ce6f96**

Documento generado en 11/10/2023 11:45:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**